

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-02/2010

**ACTOR: IRVING VALVERDE
CORTÉZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: MARICELA RIVERA
MACÍAS Y FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-02/2010**, promovido por **Irving Valverde Cortéz**, quien se ostenta como militante y presidente electo del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en los Reyes la Paz, Estado de México, contra la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-28/2010; y

RESULTANDO

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El veinticinco de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTES O PRESIDENTAS Y SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES; DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO MUNICIPAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES; DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”*.

II. El diecinueve de noviembre siguiente, se publicó en estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo ACU-CNE-311/2009, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria enunciada en el resultando anterior.

III. El veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral, publicó el diverso acuerdo identificado con la clave *ACU-CNE-402/2009, “POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO CANDIDATOS A PRESIDENTA O PRESIDENTE Y SECRETARIA O*

SECRETARIO GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO”, del cual se desprende que a Irving Valverde Cortéz, se le otorgó registro como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, en los Reyes la Paz, Estado de México, por la fórmula número 73.

IV. El veintiuno de enero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral, publicó el *“ACUERDO ACU-CNE-092/2010 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO”*.

V. El treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo la jornada en la cual se eligió a los Presidentes y Secretarios de los Comités Ejecutivos Municipales del Estado de México.

VI. El cinco de febrero siguiente, la Comisión Nacional Electoral publicó por estrados, el resultado de la elección ordinaria antes referida, de conformidad con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, de la cual se desprende, que por lo que hace al municipio de los Reyes la Paz, resultó ganadora la planilla número 73, con un total de dos mil doscientos noventa y dos votos.

VII. Inconformes con los resultados antes mencionados, en fechas cinco, ocho y nueve de febrero, todos del presente año, Mario Estrada Baltazar, en su carácter de representante de la planilla 6 de candidatos a Presidente y Secretario; Sharon Karen Aranda Claudio, como representante de la fórmula 54 de candidatos a Consejeros Municipales; Juana Verónica Córdova Velasco, en su carácter de representante de la planilla 10 de candidatos a Presidente y Secretario; y por segunda ocasión, Mario Estrada Baltazar, en su carácter de representante de la planilla 6 de candidatos a Presidente y Secretario, promovieron recursos de inconformidad, los cuales fueron identificados con las claves INC/MEX/144/2010, INC/MEX/147/2010, INC/MEX/149/2010 e INC/MEX/157/2010, respectivamente.

Durante la tramitación de los citados recursos de inconformidad, compareció como tercero interesado, el ahora actor Irving Valverde Cortez.

VIII. El veintiséis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de inconformidad INC/MEX/144/2010 y sus acumulados INC/MEX/147/2010, INC/MEX/149/2010 e INC/MEX/157/2010, al tenor de los siguientes puntos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando II de la presente resolución se integran los expedientes INC/MEX/147/2010, INC/MEX/149/2010,

INC/MEX/157/2010, al INC/MEX/144/2010, por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando **III** de la presente resolución **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, el recurso de inconformidad presentado por **MARIO ESTRADA BALTAZAR** para la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de La Paz, en el Estado de México, bajo el expediente INC/MEX/157/2009 (sic).

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando **III** de la presente resolución **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, el recurso de inconformidad presentado por **SHARON KAREN ARANDA CLAUDIO** para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de La Paz, en el Estado de México bajo el expediente INC/MEX/147/2009 (sic).

CUARTO.- De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **IV** de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por **MARIO ESTRADA BALTAZAR**, bajo el expediente **INC/MEX/144/2010**, en su carácter de Representante del Folio 06 con respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de La Paz, en el Estado de México.

QUINTO.- De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **IV** de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por **JUANA VERÓNICA CÓRDOVA VELASCO**, bajo el expediente **INC/MEX/149/2010**, en su carácter de Representante del Folio 10 con respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de La Paz, en el Estado de México.

SEXTO.- Por las razones contenidas en el considerando **VII** de la presente resolución **SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS CASILLAS** MEX-71-31-686, MEX-71-31-690, MEX-71-31-697, MEX-71-31-701, MEX-71-31-702, MEX-71-31-704, MEX-71-31-708 y MEX-71-31-713 así como

revocar la constancia de mayoría a la Planilla 73 y otorgársela a la Planilla 06 **DE LA ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ**, para renovar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México.

SÉPTIMO.- Por las razones contenidas en los considerando **VII** y **VIII** de la presente resolución **SE ORDENA** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la presente resolución, revocar la constancia de mayoría a la Planilla 73 y otorgársela a la Planilla 06 tal como se muestra en el cómputo modificado en el considerando **VII** respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en el municipio antes citado, debiendo informar a esta instancia nacional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la modificación referida, apercibido que en caso de no hacer se aplicará una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna, sin menoscabo de la apertura de un procedimiento sancionatorio en su contra.”

IX. Inconforme con dicha determinación, el ocho de abril del presente año, Irving Valverde Cortez, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se recibió, directamente, en este órgano jurisdiccional, el nueve de abril siguiente.

X. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió proveído, por virtud del cual ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 135/2010 y la remisión del medio de impugnación referido en el resultando previo, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

México, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. El doce de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JDC-28/2010 y una vez sustanciado el juicio, el veintitrés de abril siguiente, se emitió la atinente resolución en el sentido de **confirmar** la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintiséis de marzo de dos mil diez.

SEGUNDO. El veintinueve de abril de dos mil diez, Irving Valverde Cortéz promovió recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

TERCERO. Mediante proveído de treinta de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-02/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-1337/10.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Irving Valverde Cortéz es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual, no se analizó la constitucionalidad de una norma jurídica.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido

invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo

para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente

para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil diez, **en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-28/2010**, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

‘...QUINTO. Agravios. De la lectura de la demanda del juicio que se resuelve, se advierten diversos conceptos de agravio, que en esencia, consisten en:

1. Que el órgano responsable, no se sujetó a los principios de constitucionalidad y legalidad ya que no fue debidamente motivada y fundada la resolución impugnada, respecto de los hechos en que sucedieron los incidentes, resultando en un acto jurídico incompleto.

2. Que la resolución del recurso intrapartidista se basa en un hecho consumado, toda vez que la elección de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Municipal atinente, se llevó a cabo el treinta y uno de enero de dos mil diez, y al término de la misma, suscribieron de conformidad todos y cada uno de los representantes de las fórmulas participantes.

Aunado a que el procedimiento y la resolución que se combate, viola flagrantemente garantías constitucionales como el derecho de audiencia que según el actor, no se concedió.

3. Que en la resolución impugnada predominan vicios procesales, en atención a los argumentos vertidos por el impetrante que son del tenor siguiente:

a) Que el promovente del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/MEX/144/2010 repitió dolosamente nuevo recurso de inconformidad al que se le asignó la clave

INC/MEX/157/2010, existiendo una incoherencia en la redacción y asignación de números de expediente por parte del órgano responsable, ya que el segundo de los indicados, tal y como lo informa la resolución impugnada, fue presentado en una fecha anterior al día en que se presentó el recurso registrado con el número 144; lo que a juicio del actor es una rareza, ya que se declaró el desechamiento del expediente número 157.

b) Que la acumulación de los recursos de inconformidad que se promovieron en contra de la citada elección interna, decretada por la Comisión Nacional de Garantías en forma ilegal y unilateral, benefició a la fórmula 6 representada por Mario Estrada Baltazar, quedando insubsistentes en el tiempo, los planteados por los demás quejosos.

c) Que al desecharse los recursos de inconformidad 157 y 147, se entró al estudio de fondo de los diversos 144 y 149, sin enunciar o hacer hincapié de la duplicidad de recursos de inconformidad presentados por el representante de la fórmula 6; por lo que nunca se inició incidente alguno al respecto.

d) Que la acumulación de autos y expedientes, sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno y otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores; siendo que en la especie, se denota un criterio unilateral al definir la litis de los recursos resueltos, sin que se tomaran en cuenta los planteamientos de los respectivos actores.

4. Que causa daño al enjuiciante la declaración de nulidad infundada, de la casilla MEX-71-31-686; toda vez que como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, fue ubicada en el lugar acordado por la Comisión Electoral Municipal de la Paz, el jueves veintiocho de enero de este año, lo que se dio a conocer mediante la circular número 3, debidamente notificada a los militantes, candidatos, representantes e integrantes de las fórmulas y planillas contendientes.

5. Que la declaración de nulidad de la casilla número MEX-71-31-702, causa daño al impetrante, toda vez

que el fundamento en el que se basa la resolución impugnada, no coincide con la debida motivación, ya que se argumenta que la casilla cerró antes del horario y la disposición contenida en el artículo 124 inciso c) de la normatividad interna del partido, sólo prevé la nulidad en caso de que se reciba el voto en fecha distinta a la estipulada.

Agrega el actor que, presumiendo que el hecho de que una casilla cierre antes de la hora señalada por la ley, actualice la causal de nulidad invocada, ésta debe ser determinante para el resultado de la votación; lo que al decir del impetrante, queda demostrado en el estudio de la responsable, al calificar el lapso en el cual se restó tiempo al electorado como infundado, toda vez que de su resultado se desprende que el hecho no afectó a la elección.

6. Que la declaración de nulidad de la casilla MEX-71-31-713, produce agravio al actor, al asegurar que nunca se entró a su estudio de fondo en las consideraciones del órgano colegiado calificador; siendo que en los resolutivos se hace referencia a la nulidad de la misma.

7. Que la nulidad de las casillas MEX-71-31-690, MEX-71-31-697, MEX-71-31-701, MEX-71-31-704 y MEX-71-31-708, causan daño al promovente, ya que no se consideró en el análisis de fondo, el principio del caso fortuito o de fuerza mayor de cada caso, en especial, el legitimado por medio de la circular número 2 emitida por la Delegación de la Comisión Electoral Municipal de la Paz.

Arguye que es incorrecto que los funcionarios eran distintos de los registrados; toda vez que sólo existió un cambio en la nomenclatura de las casillas, permaneciendo la misma integración de funcionarios; además, señala que no existe un parámetro que exija especialización en materia electoral para ser funcionario de casilla en elecciones internas, ya que la intención es de carácter democrático.

Agrega que suponiendo que pudiera acreditarse la irregularidad en comento, esta no podría ser considerada como grave y trascendente para el resultado de la votación, puesto que de un cálculo matemático, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Además, el actor aduce que se pretendieron impugnar las casillas 686, 690, 697, 699, 701, 702, 704, 708, 709, 713 y 714 que corresponden al municipio de Tecámac, no así al de la Paz, tal y como se acredita con el encarte publicado por la Comisión Nacional Electoral el cinco de febrero de dos mil diez, ya que los numerales que correspondieron al municipio de la Paz, son del 640 al 669.

8. Que no se tomaron en consideración los argumentos que se formularon en su escrito de comparecencia como tercero interesado en los recursos de inconformidad resueltos por el órgano político responsable; situación que alega, lo dejó en estado de indefensión al no poderse defender dentro del procedimiento atinente, lo que se suma a la violación de su derecho de audiencia.

9. Que el cuatro de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del partido en el que milita, recibió un escrito en el que promueve recurso de revisión respecto de la resolución dictada por dicho órgano, mismo que a la fecha fue ignorado por el órgano juzgador partidista.

10. Que le causa agravio la violación al artículo 120, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que dispone la improcedencia de los recursos promovidos por quienes carezcan de interés jurídico; pues a juicio del impetrante, únicamente los precandidatos previamente registrados por el partido, pueden impugnar el proceso de selección en el que hayan participado, siendo que los recursos resueltos por el órgano responsable, fueron promovidos por los representantes de las fórmulas respectivas.

11. Que la violación a los artículos 1 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, 27, numeral 3 del Estatuto y 119, inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, todos del Partido de la Revolución Democrática, le producen agravio, porque en todo momento se buscó beneficiar a la fórmula 6 encabezada por Mario Estrada Baltazar.

12. Que al haberse analizado sólo las casillas impugnadas para llegar a la injusta nulidad de las mismas, sin haberse pronunciado sobre la generalidad de las casillas de la elección, le causa agravio, ya que a juicio del actor, podrían ser más las

casillas con irregularidades, según el criterio expuesto en la resolución de mérito.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, se estima necesario señalar, que el hoy actor presentó ante esta Sala Regional un escrito recepcionado el quince de abril pasado, en el que ofreció y aportó tres constancias con las que pretende acreditar que al haber resultado triunfador en la contienda interna para dirigente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en la Paz, Estado de México, éste asumió las funciones correspondientes al cargo aludido; y que el C. Josué Carmona Ramos ha pretendido ostentarse con la misma calidad.

No obstante lo anterior, las documentales ofrecidas y aportadas por el ahora enjuiciante, no guardan relación directa con los hechos y agravios formulados en su escrito de demanda; por lo que las mismas, sólo podrían ser tomadas en cuenta, si en el caso en estudio, resultara procedente la pretensión del actor de que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, que a su vez anuló la constancia de mayoría otorgada al hoy impetrante.

Ahora bien, conforme a las cuestiones planteadas en el juicio que se resuelve, la materia de estudio en el presente asunto se constriñe al análisis de lo determinado por la Comisión Nacional de Garantías en la resolución de los recursos de inconformidad INC/MEX/144/2010, INC/MEX/147/2010, INC/MEX/149/2010 y INC/MEX/157/2010 acumulados, con relación a los motivos de disenso expuestos por el actor en su escrito de demanda; siempre y cuando los argumentos controvertidos, correspondan con los sustentados en la determinación adoptada por el órgano responsable.

En tal virtud, se procede al análisis de los agravios vertidos por el impetrante, que serán estudiados en diverso orden al establecido en su escrito de demanda, sin que ello le pare perjuicio; toda vez que todos y cada uno de los argumentos expuestos por el enjuiciante, serán atendidos tal y como se razona a continuación.

El agravio identificado con el numeral 2, deviene **infundado**, en atención a lo siguiente.

El actor refiere que la resolución dictada en el recurso intrapartidista, se basa en un hecho consumado; toda vez que la elección de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Municipal atinente, se llevó a cabo el treinta y uno de enero de dos mil diez, y al término de la misma, suscribieron de conformidad todos y cada uno de los representantes de las fórmulas participantes.

No obstante lo anterior, la elección interna que se cuestiona no podía considerarse consumada tal y como lo expone el impetrante, ya que se encontraba supeditada a la posibilidad de que se impugnaran los resultados obtenidos en la misma, situación que aconteció en la especie, al haberse presentado cuatro medios de defensa en contra de los resultados que arrojó dicha elección.

En tal virtud, si bien el enjuiciante alude que los comicios internos constituyen un acto consumado por virtud de la supuesta conformidad de todos y cada uno de los representantes de las fórmulas participantes; ello, en modo alguno produce la definitividad de los resultados obtenidos, tomando en consideración que conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, concretamente en los artículos 98, 100, 105, 117 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se advierte la existencia de una serie concatenada y sucesiva de actos que conforman el procedimiento electoral interno, para la renovación, entre otras, de las dirigencias municipales.

De ahí que, en lo que al caso interesa, se debe tener presente que con base en los sufragios emitidos en la jornada electoral, para definir quiénes son los triunfadores de una elección, se deben llevar a cabo diversos actos, entre los que destacan dos aspectos importantes que desvirtúan los argumentos formulados por el ahora enjuiciante:

- En la sesión de cómputo que se lleva a cabo con posterioridad a la jornada electoral, se determinan los resultados obtenidos en la elección correspondiente; los cuales, si no son controvertidos por alguno de los contendientes, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo atinente, serán considerados válidos y definitivos.

- Empero, si se impugnan los resultados del cómputo respectivo, conforme al artículo 113 del Reglamento

en cita, las resoluciones que recaigan a las impugnaciones atinentes, que deben ser conocidas y resueltas por la Comisión Nacional de Garantías, serán definitivas e inatacables al interior del propio instituto político.

Conforme a lo expuesto, en la especie, la definición de los triunfadores en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se puede dar de dos maneras:

La primera, cuando no existe impugnación, puesto que basta que la Comisión encargada de la organización de la elección interna, obtenga la certificación correspondiente para que haga constar la definitividad de los resultados del cómputo respectivo y, con ello, determinar quiénes son los triunfadores de la elección.

La segunda ocurre, cuando existe impugnación, en cuyo caso será la Comisión Nacional de Garantías la que resuelva en forma definitiva al interior del partido político, quiénes son los candidatos electos, mediante la resolución que emita en los recursos de inconformidad que se hubieran promovido, o bien, podrá declarar la nulidad de la elección correspondiente, si fuere el caso.

En consecuencia, es evidente que si en el asunto que nos ocupa, ha quedado acreditado, incluso confirmado por el hoy actor, que los resultados obtenidos en la elección de mérito, fueron impugnados a través de diversos recursos de inconformidad resueltos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; dichos resultados, en modo alguno, se podían considerar definitivos ni firmes, por virtud de las facultades que la normativa interna del citado partido, le confieren al órgano resolutor para modificarlos, anularlos o confirmarlos; situación que en la especie aconteció al decretarse la revocación del triunfo obtenido por el hoy impetrante, en razón de la modificación de los resultados de la elección interna en la que éste participó, producida por la declaración de nulidad de la votación recibida en diversos centros de votación.

De ahí que el agravio analizado resulte **infundado**.

Por cuanto hace a los vicios procesales denunciados por el actor en el numeral 3 del resumen de agravios, que refieren, esencialmente:

a) Que el promovente del recurso de inconformidad número INC/MEX/144/2010 repitió dolosamente nuevo recurso de inconformidad al que se le asignó la diversa clave INC/MEX/157/2010, el cual, a su juicio, se desechó en forma rara, debido a que en la propia resolución se indicó que éste se promovió antes que el primero.

b) y d) Que la acumulación de los recursos de inconformidad promovidos en contra de la elección interna, benefició a la fórmula 6, quedando insubsistentes en el tiempo, los planteados por los demás quejosos; aunado a que en la resolución se denota un criterio unilateral al definir la litis de los recursos resueltos, sin que se tomaran en cuenta los planteamientos de los respectivos actores, además de que la acumulación de expedientes no implica la adquisición procesal de las pretensiones.

c) Que al desecharse los recursos de inconformidad 157 y 147, se entró al estudio de fondo de los diversos 144 y 149, sin enunciar o hacer hincapié de la duplicidad de recursos de inconformidad presentados por el representante de la fórmula 6; por lo que nunca se inició incidente alguno al respecto.

Dichos argumentos por una parte son **fundados**, y por otra, **inoperantes**; atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente, de los escritos originales que se presentaron para promover recursos de inconformidad en contra de la elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en la Paz, Estado de México, se obtiene lo siguiente:

Fueron cuatro los escritos presentados ante la Comisión Nacional Electoral, mismos que se detallan a continuación.

1. Un escrito de demanda, se presentó a las diecinueve horas con diez minutos del cinco de febrero de dos mil diez, por el representante de la fórmula número 6 que contendió en la elección interna de Presidente y Secretario General del

Comité Ejecutivo Municipal de la Paz, Estado de México del Partido de la Revolución Democrática; al que se le asignó el número de expediente INC/MEX/157/2010.

2. Uno más, se presentó a las diecisiete horas con cuarenta minutos del nueve de febrero de dos mil diez, por el representante de la fórmula número 6, que contendió en la citada elección interna; al que se le asignó la clave INC/MEX/144/2010.

3. Otro escrito de demanda, se presentó a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del nueve de febrero de dos mil diez, por la representante de la planilla de consejeros municipales en los Reyes la Paz, Estado de México, número 54, en contra de la elección interna de Presidente y Secretario General indicada en el punto 1 que antecede; correspondiéndole la clave INC/MEX/149/2010.

4. El último escrito recursal, se presentó a las veintiuna horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil diez, por el representante de la fórmula número 10 que contendió en la citada elección interna; al que le correspondió el número de expediente INC/MEX/149/2010.

Los originales de dichos recursos, se encuentran integrados al expediente del presente medio de impugnación, por lo que, hacen prueba plena acerca de su existencia; de ahí, que se tengan como ciertas las afirmaciones del promovente, en cuanto a que los medios de impugnación que se hicieron valer al interior del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la elección interna de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político en la Paz, Estado de México, fueron presentados dos escritos de demanda de recursos de inconformidad por un mismo promovente, esto es, por el representante de la fórmula 6, de nombre Mario Estrada Baltazar, situación que jurídicamente no está permitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Por tanto, una vez que esto sucede, el demandante se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer de nueva cuenta ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, pues

esa acción implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

Conforme a lo anterior, cobra aplicabilidad, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por este órgano jurisdiccional, tomo "Tesis de Jurisprudencia", páginas 81 y 82, cuyo rubro es: **"DEMANDA EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE"**; así como la diversa tesis relevante identificada con la clave S3EL 025/98, visible a páginas 345 y 346, del "Tomo Tesis Relevantes", de la propia compilación, intitulada **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)"**.

Que a groso modo refieren que una vez presentada la demanda, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión; ya que dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

En suma, de acuerdo con el principio de preclusión indicado, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Por lo que, una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un escrito que amplíe la demanda primigenia o que reitere lo expuesto en aquella; pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

De modo que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, aun cuando no haya fenecido el plazo para su presentación.

Por tanto, al constatarse en el presente caso, la existencia de dos escritos similares presentados por el mismo promovente, cuyo objeto de impugnación en ambos, es idéntico; con independencia de las circunstancias que dieron lugar a que los mismos contengan números de expediente, que no concuerdan con los plazos en que éstos se presentaron; al haberse presentado en dos ocasiones, lo conducente era que se desechara el segundo medio de impugnación al haberse promovido en fecha posterior (nueve de febrero de dos mil diez) al primero; es decir, el recurso de inconformidad al que se le asignó el número de expediente INC/MEX/144/2010 al haberse presentado el nueve de febrero de este año, debió desecharse ante la existencia del diverso expediente radicado con la clave INC/MEX/157/2010 que fuera presentado el cinco de febrero de dos mil diez; puesto que con la promoción de la primera demanda, se hizo efectivo el derecho público subjetivo de acción que le asistía al entonces recurrente, respecto del acto que por esa vía se controvertió.

No obstante que el alegato del enjuiciante es coincidente con la exposición que antecede, puesto que su inconformidad radica en que no debió desecharse el expediente número 157, sino el diverso 144, por ser este último, el que originó la duplicidad de impugnaciones; del análisis pormenorizado a las constancias que han sido detalladas en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional advierte que, si en la especie, se hubiera desechado el recurso de inconformidad (144) que fuera presentado en forma posterior al 157; lo cierto es, que el órgano responsable no podría atender a ninguna de las demandas aludidas; puesto que si procede el desechamiento de plano de la demanda que se

presentó por segunda ocasión (recurso de inconformidad INC/MEX/144/2010); es evidente que no quedaría subsistente la acción que pretendió ejercitar el representante de la fórmula 6, en contra de los resultados obtenidos en la elección municipal interna en cuestión; porque subsiste la improcedencia decretada por el órgano resolutor, en el recurso de inconformidad INC/MEX/157/2010, ya que la demanda atinente fue desechada por carecer de firma autógrafa.

Conforme a lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, **pero deviene inoperante**; toda vez, que aún y cuando este órgano jurisdiccional emitiera una resolución para el efecto de que se reponga el procedimiento respectivo; tal situación, no variaría el sentido de la resolución que emita el órgano intrapartidario, en atención a que tal y como se advierte con la lectura de las demandas promovidas por el representante de la fórmula 6, y de la representante de la fórmula 10, que contendieron en la citada elección interna; en ambos escritos, se observa que la materia de impugnación se basa en los mismos hechos y motivos de agravio, aunque entre uno y otro, se visualiza una leve diferencia en los argumentos vertidos; en ambos recursos, se hace evidente la coincidencia de los planteamientos directos, que se formularon a efecto de acreditar que en la elección interna impugnada se actualizaban las mismas causales de nulidad de votación que fueron invocadas por los citados promoventes.

En tal virtud, a ningún efecto práctico conduciría, reenviar al órgano responsable los expedientes de mérito, para que una vez que se reponga el procedimiento -a partir del desechamiento del segundo recurso presentado por el mismo promovente-, y sólo se atendiera al único medio defensa subsistente (INC/MEX/149/2010), sólo generaría una corrección en cuanto al desechamiento del recurso de inconformidad INC/MEX/144/2010; mientras que, el análisis de los argumentos expuestos en la impugnación subsistente, traería como consecuencia el mismo análisis efectuado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la resolución impugnada, es decir, se confirmarían sus efectos; en atención a que los argumentos formulados en la demanda del recurso de inconformidad del expediente INC/MEX/144/2010, son los mismos que se plantearon en el recurso de inconformidad

INC/MEX/149/2010, de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

En cuanto a los argumentos vertidos por el hoy impetrante, relacionados con la acumulación efectuada por el órgano responsable para resolver los medios de impugnación que le fueron sometidos a su potestad; son **infundados**, ya que contrario a lo expuesto por el actor, la acumulación es una figura procesal que puede decretar el órgano resolutor, cuando éste advierta que el acto reclamado y la autoridad responsable son similares en los diversos medios de impugnación que se hayan promovido para combatir un mismo acto; lo que en modo alguno, puede resultar en beneficio de alguna de las partes en conflicto; pues es de reconocido derecho que esta figura tiene como finalidad principal, que los asuntos respectivos se resuelvan en forma pronta y expedita a través de la emisión de una sola sentencia, siempre y cuando se atiendan todos y cada uno de los planteamientos formulados por los diversos promoventes, lo que además impide, que se emitan fallos que pudieran resultar contradictorios.

Por tanto, en el caso concreto, la acumulación de los recursos intrapartidarios, sólo implicó la adopción de una medida de carácter procesal, que el órgano responsable consideró apta para facilitar la resolución de los mismos, en tanto que en ellos, se hicieron valer cuestiones relacionadas con una misma elección, de ahí que el órgano enjuiciado se ajustó al principio de economía procesal en comento.

La anterior, tampoco implicó como lo aduce el impetrante, la adquisición procesal de las pretensiones, ya que la acumulación de los medios de impugnación, opera única y exclusivamente como una medida de economía procesal, que no debe ser indebidamente interpretada como lo sustenta el actor; pues es obligación del órgano resolutor, pronunciarse por todos y cada uno de los planteamientos vertidos en cada una de las demandas; lo que en la especie se cumplió tal y como se observa en la resolución que se combate, que a foja 14, en donde se expuso que la intención de los quejosos es denunciar a través del recurso de inconformidad, su inconformidad contra el cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, sobre los resultados que arroja la elección interna, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diez.

Además se indicaron las casillas impugnadas por ambos recurrentes; lo que se constata con el cotejo atinente a las demandas de los recursos de inconformidad números 144, 149 y 157, en donde se advierte que la materia de impugnación es exactamente la misma; de ahí que, el alegato en comento resulte **infundado**.

Por su parte, resultan **inoperantes** los argumentos del actor consistentes en: que la acumulación decretada, dejó insubsistentes los medios de impugnación planteados por los demás quejosos; y que la litis de los recursos resueltos, se fijó sin que se tomaran en cuenta los planteamientos de los respectivos actores; toda vez, que el actor no precisa qué medios de defensa se dejaron insubsistentes, ni cuáles fueron los diversos planteamientos formulados por los recurrentes de los mismos; puesto que tal y como se advierte en la resolución impugnada, el órgano responsable formuló pronunciamientos respecto de todos y cada uno de los medios de defensa que sustanció y resolvió en forma acumulada; por lo que dichos argumentos al ser expuestos en forma genérica e imprecisa, devienen **inoperantes**.

No pasa desapercibido el señalamiento que formula el actor, en el sentido de que el procedimiento y la resolución que se combate, viola flagrantemente garantías constitucionales como el derecho de audiencia que según el enjuiciante no se le concedió.

Al respecto, conviene precisar que este argumento se reitera en el numeral 8 del resumen de agravios, por lo que ambos serán analizados en este apartado.

El derecho de audiencia alegado, se hace consistir básicamente, en que el órgano responsable en ninguna parte de la resolución controvertida, se pronunció sobre las consideraciones que el hoy actor expuso en cada uno de sus escritos de comparecencia que como tercero interesado, presentó en los recursos de inconformidad atinentes a la elección interna en que éste participó, mismos que fueron recepcionados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, el hecho de que en el fallo dictado por el órgano político responsable, no se haya hecho alusión alguna a los escritos del entonces tercero

interesado, en modo alguno, afectan el derecho de audiencia que el hoy actor estima violado; toda vez, que en los asuntos en los que se combaten actos que emanan de autoridades electorales de naturaleza jurisdiccional, la litis se centra única y exclusivamente entre los conceptos de hecho y de derecho que formula el demandante y el acto del que se duele, en el que se encuentra inmerso el actuar de una autoridad electoral o de un órgano de dirección de un partido político, tal y como ocurre en la especie.

Por tanto, resultan **infundadas** las razones expuestas por el ahora promovente, relacionadas con el derecho de audiencia que se dice violado; pues para que ello se actualice, se tiene que demostrar el obstáculo, impedimento o negativa del órgano señalado como responsable, o en su caso, del órgano encargado de impartir justicia, para recibir, admitir o tener por presentados los escritos mediante los cuales se haya comparecido a un medio de impugnación, o que en su caso, se haya hecho valer alguna causa de improcedencia del medio de defensa respectivo; lo que en la especie no aconteció, ya que en los expedientes formados con motivo de los recursos de informidad resueltos por el responsable, obran agregadas las comparecencias del hoy actor en los medios de defensa intrapartidistas, en los que no se hace alusión a alguna causa de improcedencia de los recursos en comento.

En cuanto al agravio 4, en el que se alega que la declaración de nulidad de la casilla MEX-71-31-686 es infundada, bajo el hecho de que como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, fue ubicada en el lugar acordado por la Comisión Electoral Municipal de la Paz, el jueves veintiocho de enero de este año, tal y como se dio a conocer en su oportunidad mediante la circular número 3, debidamente notificada a los militantes, candidatos, representantes e integrantes de las fórmulas y planillas, resulta **infundado**; ya que la causa de nulidad a la que se refiere el actor fue declarada infundada en la resolución impugnada, tal y como se advierte a fojas 15 a 17 de la resolución de mérito.

En este sentido, este órgano jurisdiccional observa que, la declaración de nulidad de la casilla en comento, se actualizó por el diverso supuesto contenido en el artículo 124, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que se refiere a

irregularidades graves que afecten en forma determinante las garantías del voto, distintas a las señaladas en los incisos anteriores, que afecten de manera determinante el resultado de la votación; en razón de que la casilla indicada se cerró en forma anticipada; situación que al no ser atacada por el enjuiciante debe seguir rigiendo el fallo combatido.

El agravio identificado con el numeral 5, relacionado con la declaración de nulidad de la casilla número MEX-71-31-702, que conforme al dicho del actor, le causa daño, al sostener que el fundamento en el que se basa la resolución impugnada, no coincide con la debida motivación; ya que se argumenta que la casilla cerró antes del horario legalmente establecido y la disposición contenida en el artículo 124 inciso c) de la normatividad interna del partido, sólo prevé la nulidad en caso de que se reciba el voto en fecha distinta a la estipulada.

En este aspecto, agrega el actor, que presumiendo que el hecho de que una casilla cierre antes de la hora señalada por la ley, actualice la causal de nulidad invocada, ésta debe ser determinante para el resultado de la votación; lo que a su juicio, queda demostrado en el estudio de la responsable, al calificar el lapso en el cual se restó tiempo al electorado como infundado, toda vez que de su resultado se desprende que el hecho no afectó a la elección.

También resulta **infundado** el presente motivo de disenso; toda vez, que la casilla en comento, se anuló por la actualización de los supuestos contenidos en la causal d) del citado artículo 124; en virtud de que se nombró como funcionario de la mesa directiva de esa casilla, a un candidato que contendió en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de la Paz, Estado de México, a través de la fórmula 1; situación que se puede apreciar en la foja 33 de la resolución emitida por el órgano responsable.

Conforme a lo anterior, es evidente que el impetrante alude a una situación que en la especie no ocurrió, y que por consecuencia, torna **infundado** el alegato en comento.

En lo que respecta al agravio 6, del resumen efectuado por este órgano jurisdiccional, que se relaciona con la declaración de nulidad de la casilla

MEX-71-31-713, que agravia al actor; pues asegura que nunca se entró al estudio de fondo en el apartado de las consideraciones que rigen el sentido del fallo del órgano responsable, siendo que en los resolutivos se hace referencia a la nulidad de la misma, también resulta **infundado**.

Como se advierte en la página 32 de la resolución impugnada, se encuentra el estudio correspondiente a las situaciones de hecho y de derecho que hicieron valer los recurrentes, respecto de la casilla número 713, misma que se anuló porque la persona que fungió como secretario en la mesa directiva, no pertenecía a la sección correspondiente a la casilla en comento; aspecto por demás evidente que desvirtúa el agravio formulado por el impetrante, de ahí que resulte **infundado**.

En el agravio 7, se alude a la nulidad de las casillas MEX-71-31-690, MEX-71-31-697, MEX-71-31-701, MEX-71-31-704 y MEX-71-31-708, misma que le produce perjuicio al actor, bajo el argumento de que no se consideró en el análisis de fondo, el principio del caso fortuito o de fuerza mayor de cada caso, en especial, el legitimado por medio de la circular número 2, emitida por la Delegación de la Comisión Electoral Municipal de la Paz.

En dicho agravio, el impetrante alega, que es incorrecto que los funcionarios eran distintos de los registrados; toda vez, que sólo existió un cambio en la nomenclatura de las casillas, permaneciendo la misma integración de funcionarios, e indica que no existe un parámetro que exija especialización en materia electoral para ser funcionario de casilla en elecciones internas, ya que la intención es de carácter democrático.

Agrega que suponiendo que pudiera acreditarse la irregularidad en comento, esta no podría ser considerada como grave y trascendente para el resultado de la votación, puesto que de un cálculo matemático, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Los anteriores argumentos resultan **inoperantes**, al formularse en forma genérica, ya que el ahora enjuiciante, pretende controvertir la nulidad decretada por el órgano responsable en cinco casillas en las que si bien, no refiere cuál fue la causa que originó la nulidad en comento; tal y como se advierte en la

resolución impugnada, fueron analizadas bajo el supuesto de que las mesas directivas de las citadas casillas, se integraron por personas que no reunían los requisitos que exige la norma interna para tal efecto.

Además, el actor no expone situaciones específicas para los casos concretos que se suscitaron en las casillas enunciadas, y sólo se concreta a formular aseveraciones subjetivas, en tanto que sostiene que no se atendió al principio del caso fortuito o de fuerza mayor, en torno a una circular invocada por el promovente, respecto de la cual, no expone mayores elementos, que pudieran servir a esta Sala Regional, para determinar si la responsable se ajustó conforme a las disposiciones normativas que rigieron la elección interna de mérito.

Lo anterior es así, debido a que en la circular número 2 aludida por el impetrante y que obra a foja 211 del cuaderno principal del expediente en consulta, única y exclusivamente se hace hincapié a que: “no podrán participar en la elección interna municipal, los compañeros relacionados como funcionarios en cuatro casillas, a menos de que renuncien a uno de los dos cargos”.

En tal virtud, este órgano de impartición de justicia, se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, ante la falta de argumentos sólidos y específicos que sirvan de sustento para analizar si es procedente o no, la pretensión del actor de revocar la nulidad decretada por el órgano responsable, en cada una de las casillas indicadas.

Además, el actor aduce que se pretendieron impugnar las casillas 686, 690, 697, 699, 701, 702, 704, 708, 709, 713 y 714 que corresponden al municipio de Tecámac, no así al de la Paz, tal y como lo pretende acreditar con el encarte publicado por la Comisión Nacional Electoral el cinco de febrero de dos mil diez, ya que los numerales que correspondieron al municipio de la Paz, son del 640 al 669.

El argumento en comento, se desvirtuó con el pronunciamiento del órgano responsable, contenido en la resolución que ahora se combate a foja 14, en donde se expone que en los recursos de inconformidad a resolver, “se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas como:

MEX-71-31-686, MEX-71-31-690, MEX-71-31-697, MEX-71-31-699, MEX-71-31-701, MEX-71-31-702, MEX-71-31-704, MEX-71-31-708, MEX-71-31-709, MEX-71-31-713 y MEX-71-31-714; y que conforme al acuerdo ACU-CNE-114/2010 emitido por el órgano electoral, se identifican con los números: MEX-71-31-640, MEX-71-31-651, MEX-71-31-653, MEX-71-31-655, MEX-71-31-656, MEX-71-31-658, MEX-71-31-662, MEX-71-31-663, MEX-71-31-667, MEX-71-31-668”.

Situación que pretende combatirse por esta vía, sin que el actor ataque en forma clara y directa, las razones que tuvo el órgano responsable para considerar que las casillas impugnadas correspondían a las casillas identificadas con diversos números, en atención al acuerdo ACU-CNE-114/2010 que fuera remitido por la Comisión Nacional Electoral durante la sustanciación de los recursos de inconformidad atinentes, tal y como se advierte en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, visible a foja 6; de ahí que, no basta que el actor sólo refiera que su aserto es confirmable a través del encarte publicado por la Comisión Nacional Electoral el cinco de febrero de dos mil diez; puesto que su deber se constreñía en atacar las consideraciones adoptadas por el órgano político nacional, al momento de resolver el punto en cuestión, mismas que han sido citadas en los párrafos que anteceden; por lo que, al dejar de cumplir con esa carga procesal que le corresponde, deviene **inoperante** el agravio en estudio.

Por su parte, resulta **inoperante** el agravio identificado con el número 9 del resumen atinente; toda vez, que se relaciona con el hecho de que el cuatro de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías recibió un escrito en el que el hoy actor, promovió recurso de revisión en contra de la resolución que ahora se impugna, y que a la fecha fue ignorado por dicho órgano partidista; toda vez, que el impetrante no justifica ni demuestra si la autoridad demandada se encontraba obligada a conocer del ocurso de mérito; toda vez, que conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte la existencia del recurso aludido, ni de un medio de defensa apto para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías, lo que se corrobora incluso, con lo dispuesto por el artículo 122, último

párrafo, del citado reglamento, que dispone: “Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables”.

Aunado a lo anterior, la actitud pasiva mostrada por el órgano responsable para atender dicho “recurso”, en modo alguno puede considerarse en agravio del actor; ya que su intención de que se analicen las razones adoptadas en la resolución emitida por dicho órgano; se colma con el estudio efectuado por esta Sala Regional, a los agravios formulados por el impetrante en el presente medio de impugnación.

En el agravio 10, el actor refiere que le causa agravio la violación al artículo 120, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que dispone la improcedencia de los recursos promovidos por quienes carezcan de interés jurídico; pues a juicio del impetrante, únicamente los precandidatos previamente registrados por el partido, pueden impugnar el proceso de selección en el que hayan participado, siendo que los recursos resueltos por el órgano responsable, fueron promovidos por los representantes de las fórmulas respectivas; es **infundado**.

En efecto, no le asiste la razón al enjuiciante al considerar que los únicos aptos para promover los recursos de inconformidad intrapartidarios, eran los candidatos participantes en la elección interna celebrada por el Partido de la Revolución Democrática en la Paz, Estado de México; toda vez, que conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa **o a través de sus representantes**, en los casos establecidos en el segundo de los citados preceptos normativos, entre los que destaca el inciso a), que refiere: “a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, que resolverá la Comisión Nacional de Garantías”.

Con lo anterior, es inconcuso que contrario a las afirmaciones del impetrante, los representantes de los candidatos o precandidatos contendientes en una elección organizada al interior del partido político en

cita, sí cuentan con facultades para promover el recurso de inconformidad en cuestión; por lo que deviene **infundado** el agravio en análisis.

Por último, los agravios 1, 11 y 12 del resumen atinente, resultan **inoperantes**; toda vez que los mismos, fueron formulados en forma genérica, vaga e imprecisa; pues no se precisa, qué parte de la resolución carece de fundamento o de motivación, a efecto de que este órgano colegiado pueda analizar las conductas que el impetrante estime violatorias de sus derechos.

Lo anterior, debido a que, por lo que hace al argumento relacionado con el supuesto beneficio obtenido por la fórmula 6 encabezada por Mario Estrada Baltazar, por considerar que se violaron diversas disposiciones de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; al tratarse de un planteamiento que no cumple con la carga procesal de establecer en forma clara y directa en qué consiste su motivo de inconformidad, y a qué se refiere cada una de las disposiciones que en su concepto, fueron violadas por el órgano responsable; impiden a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, ante la presencia de argumentos vagos e imprecisos que no combaten frontalmente la determinación emitida por el órgano responsable.

Finalmente, el diverso alegato formulado por el actor, consistente en que al haberse analizado sólo las casillas impugnadas para llegar a la injusta nulidad de las mismas, sin haberse pronunciado sobre la generalidad de las casillas de la elección, le causa agravio; ya que a su juicio, podrían ser más las casillas con irregularidades, según el criterio expuesto en la resolución de mérito; resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, debido a que el impetrante no refiere el fundamento legal ni la causa por la cual, el órgano responsable se pudiera haber encontrado obligado al estudio del resto de las casillas que funcionaron durante la elección interna controvertida; máxime si se toma en cuenta, que todo órgano juzgador se encuentra jurídicamente compelido única y exclusivamente al análisis de los hechos y conceptos de derecho que las partes en un conflicto hayan sometido a su consideración, tal y como ocurrió en el caso en estudio, en donde sólo se controvirtieron los resultados de once casillas, cuyas

irregularidades denunciadas por los recurrentes, fueron analizadas por la Comisión Nacional de Garantías; de ahí que, al no haberse impugnado la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral interna en la que participó el hoy impetrante, no existía la obligación por parte del órgano resolutor de pronunciarse por el resto de las casillas que se instalaron para la elección de mérito.

Con lo anterior, se evidencia que todo órgano encargado de impartir justicia, se debe ajustar a lo estrictamente planteado por las partes en conflicto, en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir la emisión de las resoluciones que emanen de la instancia juzgadora; lo que de suyo, destruye el argumento formulado por el hoy impetrante, de ahí que resulte **inoperante**.

En razón de lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer en el presente juicio; lo procedente es confirmar la resolución impugnada....”

De la trasunta resolución, es dable concluir que el acto que se pretende combatir, si bien constituye una sentencia de fondo, ésta se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la elección de presidentes y secretarios de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, específicamente la contravención de diversas disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como la anulación de diversas casillas.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la

aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovida por Irving Valverde Cortéz.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Irving Valverde Cortéz, contra la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ST-JDC-28/2010, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional, señalada como responsable y, **por estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO